



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, dos (2) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Ref.: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N°: 70-001-33-33-003-2018-00009-00
Demandante: Beatriz Canchila Ruiz
Demandado: Instituto Municipal de Transporte y Tránsito de corozal

Asunto Remite a Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Estando el presente proceso pendiente para admitir, el Despacho observa que carece de competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con las siguientes:

1. LA DEMANDA.

La señora BEATRIZ CANCHILA RUIZ, presentó demanda ejecutiva por intermedio de apoderado¹ en contra el Instituto Municipal de Transporte y Transito de Corozal con el fin de se declare la nulidad absoluta del acto administrativo contenido en el oficio 12 de octubre de 2017.

La Oficina Judicial asigna por competencia el proceso a este juzgado, dando el radicado 70-001-33-33-003-2018-00009-00; el presente asunto fue presentado el 22 de enero de 2018 y según Nota Secretarial del 26 del mismo mes y año, pasó al Despacho con el fin de realizar el estudio de su admisión.

Una vez realizado el control oficioso de legalidad, advierte el Despacho que no se cumple con los presupuestos procesales para seguir adelante con el trámite previsto por el ordenamiento; este es, el de la competencia para conocer del presente proceso, en donde se solicita el reconocimiento y pago de las acreencia laborales devengada entre el 11 de noviembre de 2009 al 21 de noviembre de 2010 y del 31 de enero de 2011 a 31 de diciembre de 2011.

¹ Fol. 29 del expediente.

Producto de la respuesta de una petición; del 12 de octubre de 2017, en la que se le indican que sus acreencia laborales serán pagadas con los recursos del presupuesto para el año 2018, acto obre el cual se la busca su nulidad; empero se tiene una resolución expedida por la misma entidad que reconoce y ordena pagar dichas acreencia laborales al demandante, como consecuencia del conflicto de la acción de tutela.

Pues bien, teniendo en cuenta lo documentos anexados, se puede deducir que lo que busca la demandante es el pago de sus acreencias laborales, que le fueron reconocida mediante la resolución 209 de 17 de octubre de 2014, proferida por el Director del IMTRAC, por tanto, este es una obligación insatisfecha a cargo de una entidad pública producto de un incumplimiento de un acto administrativo, que según la ley 1437 de 2011, la jurisdicción contenciosa administrativa no es competente para conocer de esta clase de asunto.

El código Contencioso administrativo, hace mención que documentos constituyen un Título Ejecutivo, así como de los requisitos formales que debe reunir en materia Contenciosa Administrativa:

***“Artículo 297. Título Ejecutivo.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar. (Subrayas de la Sala)

De esta manera, se desprende de la preceptiva citada, que los requisitos de forma que debe reunir todo título ejecutivo son: 1.- que el documento que contenga la obligación conforme una unidad jurídica; 2.- que dicho documento **sea auténtico** y 3.- que la obligación que consta en el mismo emane del deudor o de su causante, o de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga **fuerza ejecutiva conforme a la ley**, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Ahora bien, la Ley 1437 de 2011 en su art. 104 num. 6º, reguló acerca de los asuntos concernientes a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y los cuales son de carácter taxativos:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.”

Es de observarse de los mencionados artículos y en relación al asunto en discusión que, si bien es cierto que un acto administrativo que reconoce una obligación clara expresa y exigible a cargo de una autoridad administrativa, pero no describe ningún tipo de competencia para conocer de ellos, mediante el ejecutivo, siendo excluido el Artículo 104 transcrito, donde queda claramente excluido del conocimiento de lo contencioso administrativo el numeral 4º del Art. 297 en mención, por esta manera este Juzgado Administrativo no puede realizar estudio alguno de este tipo de procesos ejecutivos, quedando de esta manera a competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral y que a su vez se encuentra consagrada en el Art. 2 del Código de Procedimiento Laboral y de Seguridad Social que a su Turno reza:

“Artículo 2º. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no corresponda a otra autoridad.”

Tesis ésta, que encuentra su fundamento Jurisprudencial en la Sentencia del 04 de mayo de 2011 del Consejo de Estado, de la sección tercera, siendo la Consejera Ponente la Dra. Ruth Stella Correa Palacio, y la cual se pronunció de la siguiente manera:

“El Pleno de esta Corporación advirtió que, en estos eventos, el interesado debía provocar el pronunciamiento de la administración para obtener el acto administrativo que le sirviera de título ejecutivo ante la Jurisdicción Laboral, no ante los jueces administrativos, porque el artículo 134 B-7, adicionado por la Ley 446 de 1998, artículo 42, sólo les otorgó competencia a éstos para conocer de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas por esta jurisdicción, mientras que el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, le adjudicó competencia general a la jurisdicción laboral ordinaria para “la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.” (Negrillas y cursivas fueras del texto)²

A su vez, este asunto ha sido estudiado por vía doctrinal, teniendo como referencia a Rodríguez Tamayo, quien manifiesta lo siguiente:

“Otro asunto que genera verdaderas discusiones se relaciona con lo dispuesto en el artículo 297 del CPACA, pues algunos creen que con ese precepto se asignan nuevas competencias procesales a la justicia administrativa para conocer de procesos ejecutivos, incluso frente a actos administrativos que no tengan naturaleza contractual. En efecto, el citado artículo 297, prevé:
(...)

Frente a los numerales 1, 2 y 3 del artículo, no hay duda que son títulos de recaudo ejecutables ante la jurisdicción contencioso administrativa, pues así está consagrado en el numeral 6 del artículo 104 del CPACA. No ocurre lo mismo respecto del numeral 4, es decir, sobre la ejecución de los actos administrativos donde consten obligaciones a cargo de una entidad estatal y no a su favor (laborales, pensionales, multas, sanciones urbanísticas, etc.). Este listado incluido en el artículo 297, así como el señalado en el artículo 98 del mismo CPACA, enumeran cuales son los títulos que prestan mérito para ejecutar, pero en forma alguna asignan competencia procesal, pues por un lado existe una norma procesal especial que se encarga de esta tarea, esto es el artículo y por otro lado, porque el artículo 297 in fine, sólo define que se entiende por título ejecutivo para los efectos del CPACA, más no tiene la virtud de atribuir competencia para su conocimiento a la jurisdicción contenciosa administrativa. Aquí se retoman las consideraciones efectuadas para resolver la antinomia generada en el CPACA, frente a los plazos para ejecutar las providencias

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Consejera Ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, Bogotá, D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil once (2011), Radicación número: 19001-23-31-000-1998-2300-01 (19.957).

judiciales condenatorias dictadas en contra de la administración, pues a nuestro juicio, por el criterio de especialidad, es el numeral 6 del artículo 104 del CPACA, la norma encargada de asignar conocimiento a la jurisdicción contenciosa administrativa no le otorga atribución para ejecutar obligaciones que consten en actos administrativos a cargo de las entidades estatales. (...).

*En este orden de ideas, no es viable que el juez administrativo conozca de procesos ejecutivos basados en actos administrativos de cualquier naturaleza donde conste una obligación insatisfecha a cargo de una entidad pública, con excepción d aquellos actos administrativos dictados en la actividad contractual, pues por originarse en los contratos celebrados por dichas entidades, la jurisdicción contencioso administrativa, si debe conocer de la ejecución de las obligaciones que consten en actos administrativos de carácter contractual.*³

Por otro lado, el doctrinante José Luis Benavides, manifiesta que “...Ya veremos si los jueces se declaran competentes al momento de conocer dichas demandas o si dan estrictas aplicación al artículo 297 CPACA, señalando que no es posible su ejecución en sede judicial por no estar dentro del listado de títulos ejecutivos susceptibles de cobro en la jurisdicción.”⁴

Por todo lo anterior, es claro la finalidad en este proceso es el pago de la acreencia laborales emanada de un acto administrativo que contienen una obligación clara, expresa y exigible,- resolución 209 de 2014-, no puede ser tramitado en la Jurisdicción Contenciosa administrativa, por disposición explícita y especial, en la cual atañe su conocimiento a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Colofón, este despacho no es competente para conocer de la presente actuación, por lo cual se ordenará remitir a Jurisdicción Ordinaria y Laboral, concerniente concretamente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Corozal – Sucre, pues no fue éste el medio de control idóneo para que disponga de la competencia.

Por lo anteriormente expuesto, **SE DECIDE:**

PRIMERO: Declarar la falta de competencia de este Despacho para conocer del presente asunto, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

³ RODRÍGUEZ TAMAYO, Mauricio Fernando, La Acción Ejecutiva Ante La Jurisdicción Administrativa, Medellín. Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. 4ª Edición. Paginas. 412, 413, 414.

⁴ BENAVIDES, José Luis, Código De Procedimiento Administrativo Y De Lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011. Bogotá, Universidad Externado de Colombia. Pág. 598.

SEGUNDO: Por Secretaría, **ENVÍESE** el expediente por secretaría, a la oficina judicial, para los fines ya indicados al Juzgado Promiscuo de Corozal Sucre, según lo motivado.

TERCERO: En firme este auto, **CANCÉLESE** la radicación, previa anotación en el sistema de información judicial y los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA LUZ PÉREZ MANJARRÉS
Juez